
Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/81/2022

Por el que se resuelve sobre los Escritos de Manifestación de Intención de personas interesadas en postularse a una Candidatura Independiente para la Elección de Gubernatura 2023

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Aplicación Móvil o APP: Herramienta informática implementada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo de la ciudadanía por quienes aspiren a una candidatura independiente, así como para llevar un registro de sus auxiliares y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalde a las y los aspirantes.

Calendario: Calendario para la Elección de Gubernatura 2023.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexiquense interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente, en la Elección de Gubernatura 2023.

DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Dictámenes: Documentos que emite la Dirección de Partidos Políticos sobre los escritos de manifestación de intención para postularse a candidaturas independientes en la Elección de Gubernatura 2023.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

EMI: Escrito(s) de Manifestación de Intención de Candidatura(s) Independiente(s).

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LNE: Lista Nominal de Electores.

JLE: Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Plan Integral y Calendario de Coordinación: Plan Integral y Calendario de Coordinación del proceso electoral local ordinario 2022-2023, del Estado de México.

Reglamento: Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SAT: Servicio de Administración Tributaria.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SIVOPLE: Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG634/2022

En sesión extraordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG634/2022, por el que aprobó el Plan Integral y Calendario de Coordinación.

2. De la reducción de plazos para que el INE realice la fiscalización en la etapa de apoyo de la ciudadanía

El siete de octubre del presente año, la UTVOPL y la UTF, ambas del INE comunicaron vía SIVOPLE¹ a la Consejera Presidenta de este Consejo General, entre otras cosas, que la UTF realizó una proyección con la finalidad de culminar en el menor tiempo posible los trabajos en materia de fiscalización; de tal forma que de acuerdo con el análisis presentado, la fecha máxima para concluir tanto el periodo de precampaña como el establecido para recabar el apoyo de la ciudadanía -de quienes aspiran a una candidatura independiente-, será el doce de febrero de dos mil veintitrés; con ello, el INE podrá garantizar que el OPL del Estado de México cuente con el resultado de fiscalización antes del inicio de las campañas.

3. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria de doce de octubre de dos mil veintidós, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/51/2022, aprobó el Calendario.

4. Aprobación de la Convocatoria

En la sesión referida en el antecedente previo, este Consejo General emitió el diverso IEEM/CG/52/2022, por el que aprobó y expidió la Convocatoria y sus anexos.

5. Aprobación del tope de gastos

En sesión extraordinaria de siete de noviembre de dos mil veintidós, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/59/2022, por el que se determinó el tope de gastos que pueden erogar, en la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, quienes aspiren a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023.

6. Presentación de los EMI

El veinticinco de noviembre del año en curso, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron en la Oficialía de Partes EMI para postularse a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023, anexando la documentación que consideraron pertinente, en los términos siguientes:

¹ Mediante oficio INE/UTVOPL-UTF/01/2022.

No.	Nombre	Fecha de Presentación	Hora de Recepción
1	José Luis Barradas Rodríguez	25-noviembre-2022	15:19
2	María del Rosario Mendoza Gómez		15:49
3	Jesús Iván Pinto Medina		16:11
4	José Luis Victoriano Encarnación		16:28
5	Abelardo Gorostieta Uribe		17:24
6	Ana Elena Medina Pacheco		18:34
7	Roque Alberto Velázquez Galindo		20:54
8	José Adolfo Murat Macías		22:06

7. Remisión de los EMI a la DPP para su análisis

En la misma fecha, la SE remitió a la DPP² los EMI y la documentación respectiva, para su análisis, verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia y elaboración del dictamen correspondiente.

8. Remisión de los Dictámenes

El diez de diciembre de la presente anualidad, la DPP remitió a la SE³ los Dictámenes a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre los EMI de las personas interesadas en postularse a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023, de conformidad con artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11 de la Constitución Federal; 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 11, párrafo décimo tercero de la Constitución Local; 84, 95 párrafo primero y 185, fracción LX del CEEM, así como 12 fracciones III y V del Reglamento.

II. FUNDAMENTO

a) Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 23, numeral 1, inciso b) indica que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 3 determina que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

El artículo 25 establece que la ciudadanía gozará, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, del derecho a:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

² Mediante los oficios IEEM/SE/2651/2022, IEEM/SE/2652/2022, IEEM/SE/2654/2022 al IEEM/SE/2657/2022, IEEM/SE/2668/2022 e IEEM/SE/2669/2022.

³ Mediante oficio IEEM/DPP/1048/2022.

b) Nacional**Constitución Federal**

El artículo 1º, párrafo primero determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo tercero del artículo en comento indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II establece que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las funciones no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), k) y p) mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia; las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- La elección de la Gubernatura se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidaturas para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4 refiere que la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, entre otros, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 7, numeral 3 establece que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIPE.

El artículo 98, numerales 1 y 2 determina que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la misma LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r) señala que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

El artículo 357, numeral 2 establece que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal.

Plan Integral y Calendario de Coordinación

La actividad 10.4 refiere lo relativo a la resolución sobre procedencia de manifestación de intención de las y los aspirantes a candidaturas independientes para Gubernatura.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero determina que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Federal y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero del referido artículo constitucional, precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 11, párrafo primero señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la Gubernatura, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero indica que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

El párrafo décimo quinto estipula que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el IEEM.

El artículo 29, fracciones II y III menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

- Votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.
- Solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 35 establece, entre otros aspectos, que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una ciudadana o ciudadano electo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 66, párrafo primero refiere que la elección de la Gubernatura del Estado de México será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 68 determina que para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos.
- Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección. Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de la Constitución Local, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.
- Tener 30 años cumplidos el día de la elección.
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- No ser persona servidora pública en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.
- No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.
- No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.
- No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

CEEM

El artículo 1, fracciones I, III y V determina que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado, que regulan las normas constitucionales relativas a:

- Los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía del Estado de México.
- Las candidaturas independientes.
- La función estatal de organizar y vigilar las elecciones para la Gubernatura, entre otras.

El artículo 7, fracción II refiere que se entenderá por candidatura independiente, a la ciudadanía que obtenga por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el CEEM.

El artículo 9, párrafo tercero señala que es derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece el CEEM y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine el CEEM.

El artículo 29, fracción I mandata que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir cada seis años a la persona titular del Poder Ejecutivo.

El artículo 83 establece que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero tienen por objeto regular las candidaturas independientes para la Gubernatura, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, y el artículo 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

El artículo 84 estipula que este Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Tercero, del CEEM.

El artículo 85, párrafo primero menciona que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del IEEM, en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales que correspondan.

El párrafo segundo dispone que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del CEEM y demás normativa aplicable.

El artículo 86 señala que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el CEEM.

El artículo 87, fracción I indica que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada como candidatura independiente para ocupar el cargo de la Gubernatura.

El artículo 93 establece que, para los efectos del mismo, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- La convocatoria.
- Los actos previos al registro de candidaturas independientes.
- La obtención del apoyo ciudadano.
- El registro de candidaturas independientes.

El artículo 94, párrafo primero indica que este Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que puede aspirar, los requisitos que debe cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que puede erogar y los formatos para ello.

En términos del artículo 95, párrafo primero la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que éste determine.

El párrafo segundo, fracción I del artículo aludido establece que durante los procesos electorales locales en que se renueve entre otras, la Gubernatura, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, -en este caso- ante la SE.

El párrafo tercero, del precepto en cita, refiere que una vez hecha la comunicación a que se refiere el primer párrafo del artículo en comento y recibida la constancia respectiva, las personas ciudadanas adquirirán la calidad de aspirantes.

El artículo 115, fracción I determina que, entre los derechos de las personas aspirantes a una candidatura independiente, se encuentra el de solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

El artículo 116, fracción IX señala que son obligaciones de las y los aspirantes, el abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas e instituciones públicas o privadas.

El artículo 168, párrafo primero dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, el párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI, del artículo en mención enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

De conformidad con el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, están en el ámbito de sus atribuciones los siguientes:

- Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, entre otras.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción LX indica que este Consejo General tendrá como atribuciones, las demás que le confieran el CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 235 manifiesta que los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos distritales del IEEM o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral del Estado de México - o las Salas Regional con sede en la V circunscripción plurinominal o Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ -.

Reglamento

El artículo 1 establece que las disposiciones del propio Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado de México; y tienen por objeto regular el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente para la Gubernatura, entre otras, previsto en el Libro Tercero del CEEM.

El artículo 4, fracción I estipula que son derechos de la ciudadanía obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, así como adquirir el registro y ejercer su derecho a ser votada en la modalidad independiente; sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el CEEM, el propio Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar, entre otros, el cargo de la Gubernatura.

El artículo 9, párrafo primero dispone que la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito en formato

⁴ Conforme a la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación con rubro: PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CONCLUSION,DEL,PROCESO,ELECTORAL>

del EMI que al efecto determine este Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el Reglamento de Elecciones y sus anexos.

El artículo 10 establece que la presentación del EMI se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que este Consejo General haya emitido la Convocatoria y hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo de la ciudadanía respectivo, señalado en la misma.

El artículo 11 indica que, con el EMI, la ciudadanía interesada en una candidatura independiente deberá presentar lo siguiente:

- Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de quien aspira a una candidatura independiente, de la o el representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos. Asimismo, copia del acta de nacimiento.
- Acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil; conforme al modelo único de estatutos. El nombre de la asociación civil no podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente; asimismo, no deberán contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante. El documento deberá ser protocolizado ante Notaría Pública del Estado de México.
- Copia simple del documento emitido por el SAT en el que acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el régimen fiscal de la asociación civil, el cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político.
- Anexar la carátula de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos de dicha cuenta (número de cuenta e institución financiera).
- Aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico. En los casos en que se realicen notificaciones a través de correo electrónico, el IEEM podrá hacer uso de los medios que estén a su alcance para confirmar con la persona destinataria la recepción del mismo, pudiendo llevar a cabo, preferentemente, comunicación vía telefónica con la persona aspirante a través de los números proporcionados por ésta. En su caso, se llevarán a cabo las acciones necesarias tendientes a informar a la o el ciudadano, del acto procesal respectivo.
- Original de la constancia de residencia expedida por la persona que funja como titular de la Secretaría del ayuntamiento que corresponda al domicilio de la persona que aspira a una candidatura independiente.
- Escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano en el que deberá proporcionar un correo electrónico activo y vinculado a Google o Facebook; dicho correo será autenticado, en los términos de la Convocatoria.
- Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.
- Manifestación bajo protesta de decir verdad, debidamente firmado, en el que se declare que no han sido condenadas o condenados mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.
- Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.
- Opcionalmente el emblema impreso y en un medio digital, para que este pueda ser visible en la aplicación móvil. El emblema no podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras candidaturas independientes; asimismo, no deberán contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

- En caso de que el emblema incumpla con lo indicado en el párrafo que antecede, se hará del conocimiento de la persona que aspira a una candidatura independiente para que, en su caso, sea sustituido.

El artículo 12, fracciones II a VII refiere que, recibido el EMI, la autoridad competente procederá conforme a lo siguiente:

- En todos los demás casos, a partir de que la DPP tenga conocimiento de la manifestación de intención, notificará a la SE, quien a su vez informará inmediatamente a quienes integran este Consejo General.
- Recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el presente Reglamento, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito y computando los plazos conforme al artículo 5 del presente Reglamento. Tratándose de la elección a la Gubernatura o del registro supletorio, la DPP realizará la verificación de los requisitos debiendo emitir un dictamen que será enviado a la SE para que por su conducto se someta a consideración de este Consejo General.
- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 12 del propio Reglamento, se le otorgará a la ciudadana o ciudadano un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos; atendiendo al contenido de los artículos 5 del presente Reglamento y 413 del CEEM; ponderando que la ciudadanía tenga la posibilidad real y material de subsanar la omisión, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales y sin que ello signifique un trato desigual con los demás contendientes.
- Este Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de las manifestaciones de intención, conforme a su competencia en el plazo señalado en el calendario del proceso electoral correspondiente.
- Los EMI presentados fuera de los plazos indicados en la convocatoria, así como los que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentados.
- El acuerdo que recaiga a la presentación del EMI, será notificado a la representación de la ciudadana o del ciudadano; de ser procedente, se le otorgará la constancia de acreditación como aspirante, lo cual, se dará a conocer mediante correo electrónico y en los estrados del IEEM, así como, en los órganos desconcentrados que corresponda una vez instalados.

El artículo 13 señala que a efecto de que el IEEM se encuentre en posibilidad de determinar el porcentaje de firmas de la ciudadanía requeridas por el CEEM, que apoyen a quien aspire a una candidatura independiente para obtener el registro correspondiente, la SE solicitará a la DERFE a través de la JLE, los estadísticos del Padrón Electoral y LNE del Estado de México, dividida por distrito local, municipio y sección electoral, con corte al 31 de diciembre del año anterior al de la elección. El número de apoyos ciudadanos mínimo requerido por cada circunscripción será notificado en el acuerdo respectivo en caso de que la o el ciudadano obtenga la calidad de aspirante.

El artículo 14 dispone que:

- Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente, con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer este requisito, en los términos del CEEM.
- Las y los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña, así como tampoco ejercer actos de presión, coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza para obtener el apoyo de la ciudadanía, ni en la vía pública, ni privada.
- De igual forma, tampoco pueden contratar o adquirir propaganda, o realizar cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.
- La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro de la candidatura independiente.

El artículo 15, fracción I refiere que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía por medios diversos a la radio y la televisión en los procesos para la Gubernatura, podrán realizarse a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, y contarán con sesenta días.

El artículo 16 determina que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de datos para procesos de participación

ciudadana y actores políticos (Portal Web) que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales, conforme a los Lineamientos, sujetándose a las disposiciones emitidas por el IEEM y el INE.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

Manual de Organización

El apartado VI, numeral 15 establece que la DPP tiene como objetivo, verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros aspectos.

Convocatoria

La Base Segunda, párrafo primero establece los requisitos constitucionales que deben satisfacer las personas interesadas en postularse para una candidatura independiente para ocupar la Gubernatura del Estado de México, conforme al artículo 68 de la Constitución Local.

El párrafo segundo de dicha Base señala los requisitos legales que la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente a la Gubernatura debe cumplir, en términos de los artículos 17 y 118 del CEEM.

La Base Tercera, párrafo primero determina que, de conformidad con los artículos 95, párrafo segundo, fracción I del CEEM; 9, 10 y 11 del Reglamento, quienes pretendan postularse una candidatura independiente a la Gubernatura del Estado de México, deberán hacerlo del conocimiento por escrito ante el IEEM, a partir de la aprobación de la Convocatoria y hasta el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

El párrafo segundo de la Base en comento, dispone que la ciudadanía que manifieste su intención de aspirante a una candidatura independiente, deberá hacerlo en el formato del EMI respectivo; y enlista la documentación que se debe adjuntar al mismo.

El párrafo tercero de la Base en cita, refiere que previo a presentar el EMI, es responsabilidad de quien aspire a una candidatura independiente, ingresar la información y documentación requerida en el SNR, en términos de los artículos 267 y 270, numerales 1 y 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones del INE, relativos a los datos de captura de precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes y de su anexo 10.1, denominado "Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos", sección II, consecutivo 1.

El párrafo cuarto de la Base en mención señala que, con el EMI, se deberá presentar el Formulario de Registro del SNR con firma autógrafa, así como el Informe de Capacidad Económica, los cuales se obtienen e imprimen del propio sistema.

La Base Cuarta, numeral 2 prevé que, de advertirse la omisión de alguno de los requisitos mencionados en las Bases Segunda y Tercera, o de los numerales 9 y 11 del Reglamento, se le otorgará a la persona interesada un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para realizar la subsanación correspondiente, atendiendo al contenido del artículo 413 del CEEM.

El numeral 3 de la Base indicada refiere que el catorce de diciembre de dos mil veintidós, este Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los EMI, que el acuerdo respectivo será notificado a la representación legal de la Asociación Civil, o en su caso, a las personas que lo presentaron, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, y de ser procedente el EMI, se otorgará la calidad de aspirante a la persona que cumplió con los requisitos legales y se expedirá la constancia que acredite dicha calidad.

El numeral 4 de la Base en comento indica que se tendrán por no presentados los EMI exhibidos fuera de los plazos mencionados en la Convocatoria, así como los que, habiendo sido notificados de la existencia de errores u omisiones éstos no hayan sido subsanados en el plazo correspondiente.

III. MOTIVACIÓN

En el mes de enero del próximo año dará inicio el proceso electoral para la Elección de Gubernatura 2023, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2029.

De conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal; 7, numeral 3 de la LGIPE; 29 fracción III de la Constitución Local y 13 del CEEM, es derecho de la ciudadanía solicitar su registro de manera independiente y cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Al respecto, el artículo 94 del CEEM mandata que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía, los toques de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

En cumplimiento a dichas disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de candidaturas independientes, este Consejo General a través de los acuerdos IEEM/CG/52/2022 e IEEM/CG/59/2022 expidió la Convocatoria con sus anexos, y determinó el tope de gastos que pueden erogar, en la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, quienes aspiren a una candidatura independiente, respectivamente.

1. Temporalidad para resolver los EMI

Conforme a lo previsto en la actividad 12 del Calendario, así como en el numeral 3 de la Base Cuarta de la Convocatoria, el catorce de diciembre de dos mil veintidós es la fecha límite para que este Consejo General resuelva sobre la procedencia de los EMI.

2. Plazo para la presentación de los EMI

El artículo 95, párrafos primero y segundo refiere que la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que este determine; y tratándose de la renovación de la Gubernatura la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Al respecto, el Calendario establece en la actividad 5, que el plazo para la recepción del EMI comprendió del trece de octubre al veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

3. Presentación de los EMI

Como se estableció en el antecedente 6, el veinticinco de noviembre del año en curso, presentaron ante la Oficialía de Partes los EMI, anexando diversa documentación, las personas siguientes:

- José Luis Barradas Rodríguez.
- María del Rosario Mendoza Gómez.
- Jesús Iván Pinto Medina.
- José Luis Victoriano Encarnación.
- Abelardo Gorostieta Uribe.
- Ana Elena Medina Pacheco.
- Roque Alberto Velázquez Galindo.
- José Adolfo Murat Macías.

De acuerdo al plazo establecido para tal efecto, los EMI se presentaron de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente.

4. Verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia y requerimientos

En términos del artículo 12, fracción III del Reglamento, recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el mismo, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito y computando los plazos conforme al artículo 5 del propio Reglamento. Tratándose de la elección a la Gubernatura la DPP realizará la verificación de los requisitos debiendo emitir un dictamen que será enviado a la SE para que por su conducto se someta a consideración de este Consejo General.

Al respecto, una vez recibidos los EMI y la documentación anexa, se remitieron a la DPP, quien conforme a las facultades conferidas en el artículo 38 del Reglamento Interno y en el apartado 15 del Manual de Organización procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, fracción III del Reglamento.

Cabe señalar que, durante la revisión de la documentación, en los casos en que se detectaron omisiones e inconsistencias con relación al cumplimiento de los requisitos, se realizaron las notificaciones a las personas correspondientes, a fin de que subsanaran las mismas dentro del término de cuarenta y ocho horas con los apercebimientos de ley, en los términos siguientes:

Nombre	Oficio	Fecha y hora de notificación
José Luis Barradas Rodríguez	IEEM/DPP/0986/2022	29 de noviembre de 2022 a las 16:59 horas.
María del Rosario Mendoza Gómez	IEEM/DPP/0988/2022	30 de noviembre de 2022 a las 12:40 horas.
Jesús Iván Pinto Medina	IEEM/DPP/0989/2022	30 de noviembre de 2022 a las 13:37 horas.
José Luis Victoriano Encarnación	IEEM/DPP/0987/2022	30 de noviembre de 2022 a las 15:15 horas.
Abelardo Gorostieta Uribe	IEEM/DPP/0990/2022	29 de noviembre de 2022 a las 16:52 horas.
Ana Elena Medina Pacheco	IEEM/DPP/0991/2022	30 de noviembre de 2022 a las 14:41 horas.
Roque Alberto Velázquez Galindo	IEEM/DPP/0992/2022	30 de noviembre de 2022 a las 12:53 horas.
José Adolfo Murat Macías	IEEM/DPP/0993/2022	30 de noviembre de 2022 a las 16:58 horas.

Remisión y análisis de los Dictámenes

Una vez que la DPP llevó a cabo la sustanciación, análisis y estudio respectivo sobre los EMI's, elaboró y remitió los Dictámenes correspondientes a la SE, a efecto de que se sometieran a consideración de este Órgano Superior de Dirección para que resolviera lo conducente.

Este Consejo General advierte del contenido de los Dictámenes, que contienen un análisis sobre los EMI y su documentación probatoria, del Acta Constitutiva, de las copias simples de la credencial para votar, acta de nacimiento, del registro de la Asociación Civil ante el SAT, de la carátula de la cuenta bancaria, del formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico (Anexo 3), de la Constancia de Residencia, del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación del apoyo de la ciudadanía (Anexo 4), de la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados en cualquier momento por el INE (Anexo 5), de la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente (Anexo 6), del Aviso de Privacidad para el tratamiento de los datos personales que se recaben en la etapa del apoyo de la ciudadanía (Anexo 7), del emblema, del formulario y el informe de capacidad económica del SNR.

Del mismo modo, de las omisiones e inconsistencias y de la subsanación de estas, en su caso, así como la cronología del procedimiento de revisión relacionado con las disposiciones y requisitos a cumplir conforme a lo previsto en la normatividad que se refiere en el apartado de fundamentación de este instrumento, se expone lo siguiente:

4.1 Ciudadanas y ciudadanos que cumplieron con los requisitos de procedencia

▪ **María del Rosario Mendoza Gómez**

Del contenido del Dictamen se advierte que derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, la DPP el treinta de noviembre del presente año, requirió mediante oficio IEEM/DPP/0988/2022 a María del Rosario Mendoza Gómez, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias encontradas.

El dos de diciembre del año en curso, a las diez horas con veintiséis minutos, dicha persona presentó ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento, asimismo, en alcance a ello, a las trece horas con ocho minutos y a las catorce horas con veintiocho minutos del mismo día, presentó dos escritos para los mismos efectos.

Con base en la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que María del Rosario Mendoza Gómez, cumplió con los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11 del Reglamento; así como los establecidos en la Base Tercera de la Convocatoria; por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023.

▪ **Jesús Iván Pinto Medina**

Del contenido del Dictamen se advierte que derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, la DPP el treinta de noviembre del presente año, requirió mediante oficio IEEM/DPP/0989/2022 a Jesús Iván Pinto Medina, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias encontradas.

El dos de diciembre del año en curso, a las doce horas con diecinueve minutos, el citado ciudadano presentó ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento referido.

Con base en la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que Jesús Iván Pinto Medina, cumplió con los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11 del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria; por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023.

▪ **Abelardo Gorostieta Uribe**

Del contenido del Dictamen se advierte que derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que se anexó, la DPP el veintinueve de noviembre del presente año, requirió mediante oficio IEEM/DPP/0990/2022 a Abelardo Gorostieta Uribe, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El uno de diciembre del año en curso, a las dieciséis horas con siete minutos, dicho ciudadano a través de su representante legal, presentó ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento antes mencionado.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que Abelardo Gorostieta Uribe, cumplió con los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11 del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria; por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023.

▪ **Ana Elena Medina Pacheco**

Del contenido del Dictamen se advierte que derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, la DPP el treinta de noviembre del presente año, requirió mediante oficio IEEM/DPP/0991/2022 a Ana Elena Medina Pacheco, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias encontradas.

El dos de diciembre del presente año, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos, la citada persona presentó ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento referido.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que Ana Elena Medina Pacheco, cumplió con los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11 del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria; por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023.

4.2 Ciudadanos que incumplieron con los requisitos de procedencia

▪ José Luis Barradas Rodríguez

Del contenido del Dictamen se advierte que, derivado del análisis y revisión del EMI, así como de la documentación que anexó, la DPP el veintinueve de noviembre del presente año, requirió mediante oficio IEEM/DPP/0986/2022 a José Luis Barradas Rodríguez, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

En atención a dicho requerimiento, el uno de diciembre de dos mil veintidós, a las trece horas con cincuenta y siete minutos, presentó ante la Oficialía de Partes un escrito por el que se pretendió subsanar las omisiones notificadas, mediante el cual reiteró la solicitud de dispensa planteada en el EMI de los requisitos consistentes en el Acta Constitutiva, alta ante el SAT y carátula de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Sin embargo, como lo determina el Dictamen la autoridad electoral no estaría en la posibilidad de dispensar los requisitos, puesto que ello se traduciría en un acto que implicaría un trato diferenciado y preferencial con relación al resto de las personas que presentaron su EMI y documentación adjunta en los términos solicitados por la normatividad aplicable; además de que, el INE estaría imposibilitado para ejercer la facultad que la ley le otorga sobre la correcta vigilancia y fiscalización de los recursos que sean erogados durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, así como, del financiamiento, que en su caso, le sería otorgado en caso de obtener el registro como candidato independiente.

Cabe aclarar que el requerimiento se realizó con el apercibimiento de que, en caso de no ser subsanadas las inconsistencias y omisiones en tiempo y forma, se tendría por no presentado el EMI; en términos de lo previsto en el artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como en el numeral 4 de la Base Cuarta de la Convocatoria.

Por lo anterior, el Dictamen se concluyó que lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento realizado a José Luis Barradas Rodríguez por la DPP, teniendo por no presentado el EMI, toda vez que no fueron subsanadas las omisiones notificadas, declarándose la improcedencia del mismo y, en consecuencia, la conclusión del procedimiento a través del cual pretende obtener la calidad de aspirante a candidato independiente en la Elección de Gubernatura 2023.

▪ José Luis Victoriano Encarnación

Del contenido del Dictamen se advierte que derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, la DPP el treinta de noviembre del presente año, requirió mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022 a José Luis Victoriano Encarnación, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El dos de diciembre del año en curso, a las quince horas con doce minutos, dicho ciudadano presentó ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento citado.

Aunado a lo anterior, los días ocho y nueve de diciembre del mismo año, a las doce horas con cuarenta y tres minutos y once horas con trece minutos, respectivamente, presentó un escrito al que acompañó la carátula de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil y el Anexo 5 (Manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria), realizando las manifestaciones de la temporalidad de la presentación.

Cabe aclarar que, a partir de que presentó su EMI, aceptó los términos y plazos establecidos en la Convocatoria, la cual señala en la Base Cuarta, numeral 2 que, quien pretenda obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, se le otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación,

para realizar la subsanación de las omisiones que le fueran requeridas, atendiendo al contenido del artículo 413 del CEEM.

Sin embargo, como se desprende del Dictamen, la carátula de la cuenta bancaria y el Anexo 5 fueron presentados de forma extemporánea; por lo que no puede atenderse a su contenido, en razón de que ello se traduciría en un trato diferenciado con respecto a quienes presentaron EMI en la misma fecha que el referido ciudadano, y que subsanaron las omisiones que les fueron notificadas en el plazo de 48 horas establecido en el marco jurídico aplicable.

Ahora bien, debido a que dicho ciudadano no subsanó las omisiones e inconsistencias relativas a la presentación de la carátula de la cuenta bancaria y Anexo 5, que le fueron notificadas mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022, en el plazo otorgado para ello; en los términos que señala el artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como la Base Cuarta, numeral 4 de la Convocatoria, el Dictamen concluyó hacer efectivo el apercibimiento realizado a José Luis Victoriano Encarnación por la DPP, teniendo por no presentado el EMI, declarándose la improcedencia del mismo, y en consecuencia, la conclusión del procedimiento a través del cual pretende obtener la calidad de aspirante a candidato independiente para la Gubernatura del Estado de México.

▪ **Roque Alberto Velázquez Galindo**

Del contenido del Dictamen se advierte que derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, la DPP el treinta de noviembre del presente año, requirió mediante oficio IEEM/DPP/0992/2022 a Roque Alberto Velázquez Galindo, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas, con el apercibimiento de que, en caso de no ser subsanadas, se tendría por no presentado el EMI; lo anterior, en términos del artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como en el numeral 4 de la Base Cuarta de la Convocatoria.

A pesar de haber sido notificado personalmente como se observa del acuse de recibido del oficio IEEM/DPP/0992/2022, no dio contestación al mismo, ni presentó documento alguno para subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas al EMI y documentación anexa (omisiones en el Acta Constitutiva, no se acreditó el alta de la asociación civil ante el SAT, no se adjuntó la caratula de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, inconsistencias en manifestación bajo protesta de decir verdad, inconsistencias en el aviso de privacidad integral, no se exhiben copias de las credenciales para votar del representante legal, ni del encargado de recursos financieros, entre otras) ni se presentaron las documentales faltantes que acreditaran el cumplimiento de los requisitos legales para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

Ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva

Cabe aclarar que, durante el proceso de presentación del EMI y posteriormente cuando se realizó el requerimiento, siempre se observaron medidas tendentes a la adopción de ajustes razonables para propiciar una igualdad sustantiva y estructural a dicho ciudadano, dada su condición de discapacidad visual y en estricta observancia a sus derechos fundamentales tutelados por la Constitución Federal, convenciones y tratados internacionales de los que el Estado es parte, como lo fue sólo por mencionar algunos, la asistencia y acompañamiento en la presentación del EMI, así como la lectura íntegra del oficio de requerimiento al momento de realizar la notificación personal, ofreciendo asistencia y asesoría en caso de así fuera requerirlo por el interesado.

Por lo tanto, el Dictamen concluyó hacer efectivo el apercibimiento realizado a Roque Alberto Velázquez Galindo, por la DPP, teniendo por no presentado el EMI, declarándose la improcedencia del mismo y, en consecuencia, la conclusión del procedimiento a través del cual pretende obtener la calidad de aspirante a candidato independiente para la Gubernatura del Estado de México.

Cabe precisar que la determinación anterior, no obedece a su condición, sino al incumplimiento de requisitos para estar en posibilidad de ejercer el derecho político-electoral de ser votado en la modalidad de candidatura independiente.

▪ **José Adolfo Murat Macías**

Del contenido del Dictamen se advierte que, derivado del análisis y revisión del EMI, así como de la documentación que se anexó, la DPP el treinta de noviembre del año en curso, requirió mediante oficio IEEM/DPP/0993/2022 a José Adolfo Murat Macías, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El dos de diciembre siguiente, a las quince horas con treinta y dos minutos, José Adolfo Murat Macías presentó ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar tal requerimiento.

No obstante, a que desahogó el requerimiento, derivado de la verificación de los requisitos de elegibilidad, se advirtió el incumplimiento de uno de ellos, indispensable para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, previsto en los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), del CEEM, relativo a no haber sido postulado a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, al haber sido postulado candidato en el pasado proceso electoral ordinario 2021, en la entidad.

Por lo tanto, el Dictamen determinó que el EMI exhibido por José Adolfo Murat Macías, por medio del cual expresa su intención de aspirar a postularse a una candidatura independiente para la Elección de la Gubernatura 2023 en el Estado de México, resulta improcedente; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracciones II, XV y XVI, 9, tercer párrafo, 11, fracción IX, y 12, fracción III del Reglamento, así como la Base Segunda, párrafo segundo, fracción VIII de la Convocatoria.

5. Conclusiones

5.1 EMI's PROCEDENTES

Este Consejo General con base en los Dictámenes y en las consideraciones vertidas en los mismos, los cuales hace suyos, tiene por presentados los EMI de María del Rosario Mendoza Gómez, Jesús Iván Pinto Medina, Abelardo Gorostieta Uribe y Ana Elena Medina Pacheco, quienes cumplieron con los requisitos legales, por lo tanto, adquieren la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes para la Elección de Gubernatura 2023 en el Estado de México, en consecuencia, resultan procedentes, por ello, deben expedirse las constancias que las y los acreditan con tal calidad.

5.1.1 Plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía

De conformidad con el artículo 96 del CEEM, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Por tal motivo, las personas que adquieren la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes en la Elección de Gubernatura 2023 a través de este Instrumento, a partir del día siguiente de la aprobación del mismo, podrán iniciar a realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía, por un periodo de sesenta días, y dentro del plazo que comprende del 15 de diciembre de 2022 al 12 de febrero de 2023.

5.1.2 Porcentaje de apoyo mínimo requerido

El artículo 99 del CEEM contempla que, para la candidatura de la Gubernatura, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la LNE, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de la ciudadanía que figure en la LNE en cada una de ellos.

En ese sentido en la Base Quinta, numeral 2 de la Convocatoria, se indicó un cálculo preliminar del 3% de la LNE de la entidad, estableciéndose que dicha cifra se actualizaría una vez que el INE remitiera el estadístico respectivo con corte al 31 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, con la finalidad de actualizar la cifra referida, previa solicitud de la DPP, la SE mediante oficio IEEM/SE/2759/2022, solicitó a la JLE el Estadístico de la Lista Nominal de Electores del Estado de México con corte al 30 de noviembre del año en curso, a efecto de estar en posibilidad de realizar una actualización del cálculo del porcentaje de apoyo de la ciudadanía mínimo requerido, el cual, corresponde a lo siguiente:

LNE con corte al 30 de noviembre de 2022	Cálculo PRELIMINAR del 3% de la LNE
12,534,113	376,023

La cifra anterior es preliminar y será actualizada, una vez que el INE remita al IEEM, el estadístico de la LNE con corte al 31 de diciembre de 2022, la cual se notificará a las personas aspirantes y será la que se tomará en cuenta para determinar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 99 del CEEM.

Asimismo, se entregará a la persona aspirante una impresión del Estadístico de la LNE indicada por municipio, en los términos en que sea remita por la Unidad de Informática y Estadística del IEEM.

5.2 EMI's QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADOS

Con base en los Dictámenes y en las consideraciones vertidas en los mismos, los cuales este Consejo General hace suyos, se tienen por no presentados los EMI de José Luis Barradas Rodríguez, José Luis Victoriano Encarnación y Roque Alberto Velázquez Galindo, en consecuencia, se tiene por concluido el procedimiento a través del cual pretendieron obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes para la Gubernatura del Estado de México.

5.3 EMI IMPROCEDENTE

Finalmente, por cuanto hace al Dictamen recaído al EMI presentado por el ciudadano José Adolfo Murat Macías, este Consejo General hace suyas las consideraciones vertidas por la DPP, y tiene por improcedente el mismo, con lo cual se da por concluido el procedimiento a través del cual pretendió obtener la calidad de aspirante a candidato independiente para la Gubernatura del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

- PRIMERO.** Se declara procedente el EMI de **María del Rosario Mendoza Gómez**, quien adquiere la calidad de aspirante a candidata independiente **para la Elección de Gubernatura 2023 en el Estado de México**, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo y en el Dictamen anexo al mismo.
- SEGUNDO.** Se declara procedente el EMI de **Jesús Iván Pinto Medina**, quien adquiere la calidad de aspirante a candidato independiente para **la Elección de Gubernatura 2023 en el Estado de México**, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo y en el Dictamen anexo al mismo.
- TERCERO.** Se declara procedente el EMI de **Abelardo Gorostieta Uribe**, quien adquiere la calidad de aspirante a candidato independiente para **la Elección de Gubernatura 2023 en el Estado de México**, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo y en el Dictamen anexo al mismo.
- CUARTO.** Se declara procedente el EMI de **Ana Elena Medina Pacheco**, quien adquiere la calidad de aspirante a candidata independiente para **la Elección de Gubernatura 2023 en el Estado de México**, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo y en el Dictamen anexo al mismo.
- QUINTO.** Expídanse las constancias de acreditación como aspirantes a candidatas y candidatos independientes a las personas que adquirieron tal calidad en los Puntos Primero al Cuarto.
- SEXTO.** A partir del día siguiente de la aprobación del presente instrumento, quienes obtienen la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña; para ello contarán con sesenta días, que comprenden del quince de diciembre de dos mil veintidós al doce de febrero de dos mil veintitrés, en términos de lo previsto en los artículos 96 y 97, párrafo primero, fracción I del CEEM, debiéndose sujetar a los topes de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo de la ciudadanía determinado para la Elección de Gubernatura 2023.

- SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento a la DPP la aprobación del presente acuerdo, a efecto de que remita a cada una de las personas que adquirieron la calidad de aspirantes a una candidatura independiente las constancias de acreditación respectivas.
- De igual forma, para que publique este instrumento, los Dictámenes y una copia de cada constancia en los estrados del IEEM.
- OCTAVO.** Una vez que el INE remita la LNE de la entidad con corte al treinta y uno de diciembre del año en curso, se notificará a las personas aspirantes el número mínimo definitivo de apoyo de la ciudadanía que tendrán que captar mediante la aplicación móvil, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 99 del CEEM, por conducto de la DPP.
- Del mismo modo, se les hará entrega de una impresión del estadístico de la LNE correspondiente al Estado de México, dividida por municipio.
- NOVENO.** Se tiene por no presentado el EMI de **José Luis Barradas Rodríguez**, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo y en el Dictamen anexo al mismo.
- DÉCIMO.** Se tiene por no presentado el EMI de **José Luis Victoriano Encarnación**, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo y en el Dictamen anexo al mismo.
- DÉCIMO PRIMERO.** Se tiene por no presentado el EMI de **Roque Alberto Velázquez Galindo**, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo y en el Dictamen anexo al mismo.
- DÉCIMO SEGUNDO.** Es improcedente el EMI de **José Adolfo Murat Macías**, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo y en el Dictamen anexo al mismo.
- DÉCIMO TERCERO.** Se instruye a la DPP para que notifique el presente acuerdo a José Luis Barradas Rodríguez, José Luis Victoriano Encarnación, Roque Alberto Velázquez Galindo y José Adolfo Murat Macías, para los efectos a que haya lugar.
- DÉCIMO CUARTO.** Notifíquese la aprobación del presente instrumento, a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización ambas del INE, así como a la JLE, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona, con el voto concurrente de la consejera electoral Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, en la vigésima quinta sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el catorce de diciembre dos mil veintidós, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- (RÚBRICA).- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTR. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- (RÚBRICA).

- Los anexos del presente acuerdo pueden ser consultados en la dirección electrónica:
https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2022/AC_22/a081_22.pdf



MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA
CONSEJERA ELECTORAL



VOTO CONCURRENTE QUE SE EMITE EN EL ACUERDO IEEM/CG/81/2022 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LOS ESCRITOS DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE PERSONAS INTERESADAS EN POSTULARSE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA 2023.

Con fundamento en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emito el presente **voto concurrente** respecto de la aprobación del **punto 5** del orden del día de la vigésimo quinta sesión extraordinaria, llevada a cabo el 14 de diciembre de 2022, por cuanto hace específicamente al Considerando III, numeral 4, inciso 4.2, relativo al pronunciamiento emitido por el Consejo General al dictamen del Escrito de Manifestación de Interés¹ presentado por **José Adolfo Murat Macías**, al tenor de los siguientes argumentos:

Me aparto de la manera a la que se arriba a la conclusión del análisis al Dictamen del EMI, que forma parte del acuerdo al rubro citado, pues bajo mi óptica con la omisión de la Presidenta del Consejo General de dar cuenta con el escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veintidós, y su debido análisis se pudieran generar las siguientes consecuencias:

- a) Afectación al ejercicio del encargo; en específico a la debida toma de decisiones al carecer de la documentación completa e integral, así como del pronunciamiento en el acuerdo y/o dictamen respectivo.
- b) Posible indebido del ejercicio de las funciones, que se traduce en la emisión de acuerdos incompletos o con posible falta de exhaustividad.

Para poder arribar a lo anterior, es preciso señalar los hechos y antecedentes que rodean mi posicionamiento.

1. En términos de lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México², el **14 de diciembre de 2022** a las **10:20** horas fui **convocada** a la 25ª sesión extraordinaria del Consejo General del IEEM, mediante correo electrónico. En dicha convocatoria se señaló que tendría verificativo en la misma fecha al concluir la 24ª sesión extraordinaria (Convocada para las 13:30 horas).

En el **punto 5** del orden del día de la 25ª sesión extraordinaria, estaba el que resolvía la procedencia de los EMIS de las personas interesadas en postularse a una candidatura independiente para la Gubernatura 2023.

2. En esa misma fecha, siendo las 13:46 horas inició la 24ª sesión extraordinaria y concluyó a las **14:43** horas³.

3. De acuerdo al sello oficial de Oficialía de Partes de este Instituto, **fueron presentados a las 14:15 dos escritos** suscritos por José Adolfo Murat Macías, en los que realizó diversas consideraciones relacionadas con el punto que sería desahogado el mismo catorce del mes y año en curso. Minutos más tarde (15:01 horas), la suscrita recibió copia de conocimiento de éstos en la cuenta de correo oficial.

4. A las **14:57** horas del multicitado día, inició la 25ª sesión extraordinaria (destacando que ya se habían recibido los escritos del interesado). Previo a la lectura del Orden del día el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General solicitó se decretara un receso de 30 minutos por considerar que el tiempo para convocar a

¹ En lo sucesivo EMI.

² En lo sucesivo Reglamento.

³ Las horas de inicio y fin de las Sesiones se advierten del pronunciamiento hecho durante el desarrollo de las mismas, lo cual puede ser consultado en la página oficial del IEEM.

la sesión fue muy corto para analizar los expedientes relativos a los EMIS próximos a analizar en dicha sesión (convocada con sus anexos, aproximadamente 4:30 minutos antes). Petición secundada por otros representantes de partidos políticos; por lo que se sometió a votación la petición, mismo que fue rechazado por mayoría de votos.

Durante el desarrollo de la sesión en comento, al arribar al punto del orden del día que nos ocupa, su servidora cuestionó en varias ocasiones, **si los escritos presentados en oficialía de partes habían sido hechos del conocimiento a todas y todos los integrantes del Consejo General**; y solicitó se aclarara **la forma en que serían analizados dentro del propio acuerdo o en el dictamen anexo**, a fin de estudiar –si así era procedente- los planteamientos del interesado a postularse a una candidatura independiente, para poder emitir un acuerdo completo y ajustado al principio de exhaustividad, con la información pertinente y completa para emitir la determinación de mérito.

Posicionamiento

No acompaño la negativa y omisión de poner a disposición de todas y todos los integrantes del Consejo General, **los escritos presentados por José Adolfo Murat Macías**; así como de poder analizar, en su caso, la procedencia de los mismos, y el pronunciamiento respectivo; máxime que el artículo 5, fracción XIII del Reglamento es claro al señalar que es atribución de la Presidencia desarrollar los trámites y aplicar los instrumentos que le otorgan la ley y el Reglamento, para la eficaz deliberación de los asuntos que deban conocerse.

En este sentido, al guardar los escritos presentados una íntima relación con el tema a discutir en el acuerdo **IEEM/CG/81/2022** señalé que, resultaba indispensable que el Máximo de Dirección, el Consejo General, pudiera pronunciarse respecto de los escritos presentados por el ciudadano interesado, toda vez que, dicha información pudo generar modificaciones al dictamen emitido por la DPP⁴, y consecuentemente al acuerdo mencionado.

Aunado a lo anterior, es derecho de los miembros de este Consejo General, el contar con todos los insumos requeridos para poder deliberar los asuntos, emitir las opiniones que se estimen pertinentes y en su caso, emitir un voto **con pleno conocimiento de todos los elementos que involucran a un asunto a discutir**, en este caso, el no pronunciarse respecto de las aclaraciones presentadas por el interesado a una candidatura independiente, mismas que no se encuentran en el dictamen ni en el acuerdo que fue aprobado en el punto del orden del día identificado con el numeral 5.

Con las acotaciones previas, advierto que podríamos estar ante posibles afectaciones: para el debido ejercicio del cargo; indebida emisión de acuerdos incompletos o carentes de la suficiente exhaustividad.

a) Afectación al ejercicio del cargo.

De los hechos relatados es preciso señalar lo siguiente:

La organización de las elecciones en las entidades federativas es una función que realizan los organismos públicos electorales locales en cuyo ejercicio de la función regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículos 41, Base V, fracción V, Apartado A y C, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal).⁵

Así, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizan que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución).⁶

Ahora, el derecho de la ciudadanía a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley -artículo 35, fracción II, de la Constitución federal- incluye aquellos relacionados con la función

⁴ Dirección de Partidos Políticos del Instituto electoral del Estado de México.

⁵ Como se estableció en la Sentencia SUP-JDC-0026-2022.

⁶ Ídem.

electoral, es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales (jurisprudencia 11/2010 de rubro: “**INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**”).

Para garantizar plenamente el derecho de integración de las autoridades electorales, debe garantizarse el pleno ejercicio de la función inherente al cargo de sus integrantes que, entre dichas funciones, **se prevé la de integrar el Consejo General y votar los asuntos de su competencia de manera informada.**

Esto es, el derecho a integrar un órgano electoral **no se limita a poder formar parte de este, sino que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo.**

Lo anterior, porque cualquier acto u omisión que incida, ya sea de forma directa o indirecta, en el ejercicio de la función electoral podría trascender en la legalidad y constitucionalidad de las decisiones de las autoridades electorales, de manera que, el derecho a integrar autoridades electorales, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar la función electoral, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

En el caso, considero que todas las personas que integramos el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debemos tener acceso a la información en poder del instituto y de su presidencia, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones.

Además, en el particular caso de este Instituto el Reglamento (artículo 6, fracciones I y IV) prevé que las Consejerías tienen entre sus atribuciones las de integrar el pleno del Consejo para **resolver colegiadamente** los asuntos de su competencia; así como **concurrir y participar en las deliberaciones** para su posterior votación.

Incluso, es un derecho que no atañe exclusivamente a las Consejerías, sino todos quienes integramos el Consejo General debemos contar con toda la información, y participar en las deliberaciones del Consejo (artículo 8, fracción V, tratándose de las atribuciones de las representaciones partidistas).

Es por ello que bajo mi perspectiva, la restricción a cualquier miembro de conocer dicha información transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección, o bien, parcialmente sesgado al momento de emitir un posicionamiento.

En el caso, a pesar que en **tres ocasiones consecutivas solicité** (en términos del artículo 6 del Reglamento en relación con el diverso 5) se pusiera a consideración toda la documentación, la Presidencia se limitó a dar el uso de la palabra a la Secretaría para contar con ellos con posterioridad; sin instruir –a pesar de petición expresa para ello- que fuera puesto en la mesa dichos escritos, así como la propuesta a su petición –en caso de ser procedente, o manifestar que no era procedente- pues se estaba analizando el punto en cuestión, desconociendo si todas y todos los integrantes conocían de dichas manifestaciones, y sin analizar ya fuera en el dictamen o en el acuerdo tales peticiones, pues el análisis del fondo del asunto fue resuelto en dicha sesión –si podían o no tener la calidad de aspirantes-, por lo que tal estudio revestía de urgencia y pertinencia en ese mismo acto, y no en uno posterior.

Además, con fundamento en la misma disposición normativa se solicitó que, a fin de generar un acuerdo completo, con pleno conocimiento de toda la documentación, constancias y manifestaciones emitidas de las y los involucrados –tal como es nuestra obligación por el principio de exhaustividad-; señalando además en dicho acuerdo o dictamen anexo la contestación o efectos jurídicos que tendrían los escritos aludidos, máxime que fueron presentados previos al inicio de la sesión. Hacerlo con posterioridad a la votación y determinación del órgano colegiado, como ya se apuntó- podría generar una afectación al debido ejercicio de nuestras funciones, pues se estaría ante un **acuerdo**

⁷ Como se estableció en la Sentencia SUP-JDC-0806-2022.

incompleto, y carente de la debida exhaustividad. Ello con independencia de la posible vulneración al derecho político electoral de un interesado en ser aspirante a una candidatura independiente, situación que abordaré en el siguiente apartado.

b) Omisión de pronunciarse sobre diversas manifestaciones que se traduce en la posible emisión de acuerdos incompletos con falta de exhaustividad.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; así como 8⁸ y 25⁹, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que serán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

En ese sentido, dichos preceptos establecen claramente la exigencia que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos se deben resolver sin dilaciones injustificadas, dentro de plazos razonables, lo cual es exigible a todos los órganos de autoridad que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier autoridad pública administrativa, legislativa o judicial, que mediante sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, así como a las autoridades administrativas, que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, acuerdo o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Esto es, la obligación de las autoridades –incluyendo las administrativas- de realizar el análisis de todos los argumentos y razonamientos que sean puestos a su consideración, incluyendo las pruebas recabadas, por más que se aprecie insuficiente, pues se cuenta con una **decisión desestimatoria**¹⁰.

Esto toda vez que a través de ese proceder exhaustivo se asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir la ciudadanía o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos que se compone el proceso electoral¹¹.

Lo anterior, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto¹².

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría generar incertidumbre jurídica, o hasta la **privación irreparable de derechos**, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral que refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁹ 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹² Tesis XXVI/99 de rubro: EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues no sólo las sentencias, sino todas las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades deben ser consistentes consigo mismas, **resolviendo sin omitir nada**; incluir cuestiones no señaladas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí¹³.

La congruencia debe estar en todo acto, acuerdo, resolución o sentencia. Ese principio tiene un ámbito externo consistente en la plena coincidencia entre lo pedido y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹⁴.

Esto es, cuando se introducen elementos ajenos a la controversia, más allá, o bien, **cuando deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho¹⁵.

Es pertinente destacar que tales previsiones resultan aplicables no sólo a las autoridades judiciales, sino a cualquier órgano de autoridad incluyendo a las autoridades de naturaleza administrativa electoral, como lo es el Instituto Electoral del Estado de México.

De todo lo narrado me permito señalar que, desde mi perspectiva es claro que, al no haber puesto a disposición de los integrantes del Consejo General durante el desarrollo de la sesión los escritos referidos, ni hacerse el pronunciamiento respectivo en el acuerdo y/o Dictamen anexo, el acuerdo aprobado en la sesión del catorce de diciembre del año en curso **careció de la debida exhaustividad**, ya que se omitió tener en consideración los planteamientos del aspirante a candidato independiente.

Así, con independencia que lo expuesto en el referido escrito resulte suficiente o no para obsequiar lo solicitado al aspirante o resulte procedente su petición, lo cierto es que el Consejo General se debió pronunciar respecto de ello, ya sea para tomarlo en consideración o para desestimarlos, lo que en este caso no aconteció.

Máxime, que los argumentos del aspirante a candidato independiente se encaminaron a justificar cuestiones relacionadas precisamente con el cumplimiento de los requisitos para su registro. Con lo cual se podría estar ante una posible vulneración a sus derechos político electorales.

En ese orden de ideas, a juicio de quien suscribe el presente voto, el acuerdo no fue exhaustivo, o bien el dictamen respectivo, ya que, al dejar de pronunciarse sobre uno de los planteamientos del ciudadano, podría existir –en un extremo– la vulneración a su derecho a recibir un acuerdo que tomara en cuenta todos los elementos que tiene derecho como aspirante a una candidatura independiente previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

En consecuencia, y a juicio de quien suscribe, ante una omisión de atender las manifestaciones de un ciudadano podría no solo afectar el debido ejercicio del cargo para tomar una determinación al no pronunciarse sobre un recurso, sino que al dejar de considerarlo sin justificación que mediara dicha determinación, esta conducta podría en un extremo, generar alguna afectación a un ciudadano y la debida tutela a sus derechos político-electorales.

De ahí que, me parece que se debió tomar en cuenta la urgencia que ameritaba el pronunciarse sobre los escritos, pues el inicio del periodo para la obtención del registro justamente inicia al día siguiente; por lo que a efecto de dar certeza y seguridad jurídica se pudo haber emitido un pronunciamiento durante el desarrollo de la sesión de manera directa (con algún pronunciamiento en el acuerdo o dictamen respectivo), en el que se le informara las razones, motivos y fundamentos por los que determinó que no procedía el registro solicitado.

Sin embargo, al obviar la presentación del citado escrito y negar su registro como aspirante a candidato independiente sin tomar en cuenta sus alegaciones, esta autoridad administrativa electoral incurrió en la referida falta de exhaustividad y congruencia.

Por las consideraciones antes apuntadas, es que emito el presente **voto concurrente**.

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA.- CONSEJERA ELECTORAL.- (RÚBRICA).

¹³ Sirve por el criterio que orienta, lo señalado en el AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2239/2018. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴ Argumentos vertidos en sendos expedientes resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las claves de identificación SUP-JE-46/2022, SUP-JE-152/2022, y SUP-JDC-50/2022, por mencionar algunos.

¹⁵ Idem.